



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados y litisconsortes necesarios vinculados por intermedio de Curadora Ad-litem de las mismas, quien guarda silencio en término de traslado.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 18 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

**Radicado:** 17001311000520210018900

**Proceso:** Unión Marital de Hecho

**Demandante:** MARIA SENET LEON HENAO

**DEMANDADA:** HEREDEROS DE JOSE JAMES VALENCIA LEON

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores María Oliva Herrera Arias, Estefanía Taborda Garzón, Ana María Díaz León, Hernando García Henao, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De las señoras Sonia y Marleny Valencia León, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, en caso de comparecer al proceso o audiencia.

d) Declaración de parte de la señora **María Senet León Henao**

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada representada por Curadoras Ad-Litem, la primera no solicitar ni aporta pruebas, la segunda guarda silencio; por tanto, no se decretan.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:



a) Interrogatorio de la señora María Senet León Henao, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) la declaración que la señora María Senet León Henao, rindió ante este Despacho el 26 de abril de 2022, la cual se pone en conocimiento y traslado de las partes por encontrarse en el expediente a su disposición.

c) Ordenar a Secretaría consultar en la página del ADRES si los señores José James Valencia León y María Senet León Henao, registran EPS en el régimen contributivo o subsidiado, para ambos casos se solicitara se certifique qué personas tenían reportados aquellos a su grupo familiar y qué grado de parentesco o afinidad tenían indicando sus nombres, si son hijos, cónyuge o compañera, y se remita el formulario de afiliación y documentos que se encuentren en poder de la EPS y se hubieran allegado a dicha afiliación; también se les solicitará que certifique cuál fue la última dirección física que reportaron cada uno de ellos a esa entidad. Concédase a la entidad el término de 3 días siguientes a su comunicación para que remitan la información.

d) Requerir a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia:

i) Allegue la respuesta negativa que adujo en audiencia del 26 de abril de 2022 haber obtenido aquella a una reclamación pensional que realizó y aporte la petición y los documentos que radicó ante la entidad pensional.

ii) Informe el nombre completo de quien indicó en declaración del 26 de abril de 2022 fue la esposa de causante José James Valencia León y si tiene conocimiento donde fue inscrito su defunción lo informe y/o aporte su registro civil de defunción.

e) Ordenar a la Secretaría consulte en la página de Colpensiones si el causante JOSE JAMES VALENCIA LEON, se encuentra afiliado al mismo y baje el reporte pertinente; constatado ese hecho solicítese a la entidad certifique si el mentado causante reportó ante esa entidad cónyuge o compañera permanente de ser así se informará el nombre de la misma, de igual manera se informará si ha existido reclamación frente a la sustitución pensional del mismo de ser así se indicará el nombre de la reclamante y la decisión proferida por la entidad frente a dicha reclamación de igual manera certificará la última dirección reportada por el señor JOSE JAMES VALENCIA LEON y remitirá el expediente administrativo en caso de existir de la reclamación de pensión que se hubiera hecho frente a la pensión de aquel. Se le concederá a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que reporte la información solicitada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 5 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; también que es su carga hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f78f50721e1082ca10e0f2ce18352101f6e21f338c4845ce92922a25541e414**

Documento generado en 19/08/2022 05:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17-001-31-10-005-2022-00273-00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA  
**DEMANDADA:** MENOR J. S. G. H. Representado por  
ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 numerales 1 y 2 y 87 ibidem, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a. El artículo 82, numeral 10 del Estatuto Procesal dispone que en la demanda deberán indicarse tanto las direcciones físicas como electrónicas en donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones; revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se relacionó el correo electrónico de la señora Ana María Hernández Díaz, representante legal del menor J. S. G. H., siendo este un requisito que se debe cumplir para la admisión de la demanda, el cual fue refrendado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, si la parte demandante no conoce tal correo así deberá informarlo y si lo conoce deberá informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la ley en mención.

b. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que, de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, deberá enviarlos a la dirección física. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso.

Revisado el expediente remitido al Despacho, se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, del auto inadmisorio y de la subsanación, a la parte demandada a la dirección electrónica que informe al plenario, o a la dirección física ya reportada en la demanda.

c. Deberá informar si el señor Jorge Alonso Gómez Pinilla tiene otros hijos, menores o mayores de edad, en caso de ser menores de edad también indicará el nombre y la identificación de quienes son sus representantes legales, indicando la dirección física y electrónica de cada uno de ellos ; en el evento en que el *de cuius* no cuente con otros hijos, informará si sus padres, señores María Emma Pinilla Cogua Y Alonso Gómez Jiménez se encuentran vivos de ser así deberá ser informada su dirección física y electrónica, en caso negativo aportará los respectivos Registros Civiles de Defunción; se informará si el causante tiene más hermanos distintos a los referenciados en la demanda de ser así deberá indicarse sus nombres completos, identificación y direcciones físicas y electrónicas.

Lo anterior porque de conformidad con el artículo 87 del CGP no se dio tal información siendo requerida para el ordenamiento ahí impuesto.

d. Deberá informarse las direcciones electrónicas de las señoras Sandra Milena, Luz Adriana y Claudia Gómez Pinilla, de conocerlas deberá informarlos e indicar cómo los obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en lo que respecta a la señora Claudia Marcela Gómez Pinilla también deberá informarse su dirección física pues de aquella no fue reportada en la demanda.

Lo anterior en consideración a que de no existir otros hijos o padres del causante aquellas deben ser vinculadas como litisconsorte necesarias y en virtud de ellos deber ser notificadas; en caso de no conocer dichos correos así deberá informarse.

Deberá informarse si ya se dio apertura al proceso de sucesión del señor Gómez Pinilla ya tiene apertura, en caso positivo, indicará el Despacho Judicial o Notaría en el que se encuentra y allegará el auto de apertura donde se hubieren reconocidos a los interesados o sentencia o escritura de partición y adjudicación, ello para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del CGP.

e. Deberá precisarse los hechos 5, 7 de la demanda en lo referente a indicarse las fechas (mes y año) en las que ocurrió lo narrado en ellos.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento para que se cumpla en el mismo término concedido para subsanar la demanda por las causales establecidas en los literales del numeral 1 de este auto, deberá informarse si el causante Jorge Alonso Gómez Pinilla

En virtud de lo expuesto y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a la interesada y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por la señora ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA en contra del menor J. S. G. H., representado legalmente por su señora madre, ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

**TERCERO: Reconocer personería al Dr.** Armando Ramírez Olarte, para representar a la parte demandante según el poder conferido

Acr

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5956fb67f522b6a60fd160cd4365e528cd1453f4589bd6dde25edf9c6c7b1742**

Documento generado en 19/08/2022 06:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>